

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

N° 400

Caracas, 20 de febrero de 2004

Años 193° y 145°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la competencia que le confiere el numeral 13 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como de la atribución prevista en el artículo 154 ejusdem, en concordancia con el artículo 65 del Reglamento sobre los Tributos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones, resuelve dictar,

las siguientes,

**NORMAS PARA EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DE LOS TRIBUTOS DE
TELECOMUNICACIONES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.

Objeto

La presente Resolución tiene por objeto establecer las normas aplicables al registro de contribuyentes de los tributos de telecomunicaciones, el cual estará destinado al control tributario de las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades definidas por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones como hechos imponible.

Artículo 2.

Jurisdicción

El registro de contribuyentes de los tributos de telecomunicaciones será llevado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones únicamente en su sede principal ubicada en la ciudad de Caracas y tendrá jurisdicción a nivel nacional, sin perjuicio que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones establezca oficinas en otras ciudades del país, en las cuales se puedan realizar los tramites correspondientes para dicho registro, por parte de los contribuyentes.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO

Artículo 3. Contenido del registro

El registro a que se refiere la presente Resolución contendrá los siguientes datos:

1. Razón social o nombre completo de la persona inscrita como operador de servicios de telecomunicaciones.
2. Número de Registro de Información Fiscal de las personas naturales o jurídicas inscritas.
3. Domicilio de las personas inscritas.
4. Habilitación Administrativa y atributos de los cuales es titular el operador.
5. Concesión o Concesiones que posea el operador.
6. El número de registro de contribuyente asignado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 4. Naturaleza de la información

La información contenida en el registro de contribuyentes de los tributos de telecomunicaciones, conforme a lo señalado en el artículo anterior, es de carácter público, es decir, podrá ser consultada por cualquier persona que así lo requiera, salvo que su contenido sea declarado confidencial o secreto de conformidad con la ley.

Artículo 5. Asignación de número de inscripción y entrega de carnet

La inscripción en el registro de contribuyentes se efectuará de oficio por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, quien asignará un número denominado registro de contribuyente, el cual será notificado al operador. Con esta notificación, le será entregado al contribuyente un carnet que contendrá los datos establecidos en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 6. Modificación de datos

Una vez inscrito el contribuyente en el registro a que se contrae la presente Resolución, éste deberá notificar a la Comisión Nacional de telecomunicaciones cualquier cambio o modificación a su situación jurídica y/o fiscal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de la misma.

Artículo 7. Información adicional

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá requerir información adicional a los operadores de servicios de telecomunicaciones que estén inscritos en el registro a que se contrae la presente Resolución, con el objeto de facilitar las labores de control fiscal, la cual revestirá carácter confidencial. Asimismo, podrá requerir de oficio y en cualquier momento la actualización de los datos en él contenidos.

Artículo 8. Utilización del número de registro de contribuyente de los tributos de telecomunicaciones

Los contribuyentes deberán utilizar el número de registro cuando:

1. Dirijan comunicaciones de carácter tributario a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
2. Presenten las declaraciones determinativas de tributos, sean originales o sustitutivas.
3. Lleven libros y registros especiales de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Reglamento sobre los Tributos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 9. Sanciones

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, constituye ilícito formal a tenor de lo pautado en el artículo 100 del Código Orgánico Tributario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única

Los datos a que hace referencia el artículo 3 de la presente Resolución, que tenga a su disposición la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, antes de la entrada en vigencia de esta Resolución, deberán ser incluidos en el registro de contribuyentes de los tributos de telecomunicaciones en un lapso de un (1) año, contado a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del presente acto. Sin perjuicio de que la misma pueda ser actualizada conjuntamente con el contribuyente.

DISPOSICIÓN FINAL**Única**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

ALVIN LEZAMA PEREIRA
DIRECTOR GENERAL

Según Decreto N° 2.493 del 4 de julio de 2003
Gaceta Oficial N° 37.725 del 4 de julio de 2003